



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958 Año II

Jueves, 5 de mayo de 1983

Número 50

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		JUZGADOS	
Convenio Colectivo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja	573	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Distrito y Municipales	581

I Administración del Estado

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

1224

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinentes Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de abril de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AÑO 1983, DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE "EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS" DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.—**Ambito funcional y territorial.**—El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Edificación y Obras Públicas de Logroño y Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción de Rioja Baja, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC. OO.)

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia, las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Provincia de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1.º que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo.

Artículo 2.—**Ambito personal.**—Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.º de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.—Ambito temporal, vigencia, duración y denuncia.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1983 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de Diciembre de 1983, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el mencionado Estatuto de los Trabajadores, y dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática de año en año. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de enero de 1984 garantizándose los efectos económicos desde 1 de enero de ese año cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 4.—Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderados en su totalidad.

Artículo 5.—Derechos adquiridos.— Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio, y que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 6.—Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad a las que anteriormente a su entrada en vigor rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio provincial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales o de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7.—Comisión Paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria, a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por seis vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical U.G.T. y un trabajador a la Central Sindical CC.OO. y por otros tres vocales representantes de las Asociaciones Empresariales que han intervenido en el Convenio. Como moderador de dicha Comisión podrá asistir el que hizo esta función en el Convenio o la persona que el mismo delegue.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones cada dos meses habitualmente, y también cuando sea necesario a juicio de la parte convocante, reuniéndose en los locales

de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, número 8-4.º Logroño) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de éstos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral y actuar por medio de ponencias y subcomisiones formadas por un miembro de cada parte. A estas subcomisiones se les asignará respectivamente las siguientes materias: a) empleo y absentismo, b) productividad, seguridad e higiene y categorías profesionales, c) condiciones económicas y tratamiento salarial diferenciado para empresas en crisis. La subcomisión b) tratará de todos aquellos problemas que surjan con motivo de la aplicación de las Tablas de Rendimientos-Productividad, mencionados en el artículo 19 del Convenio. Asimismo, estudiará las modificaciones que en las unidades de obra de las tablas, sea preciso efectuar por comprobado desfase con la realidad, proponiendo al pleno de la Comisión Paritaria la decisión que corresponda.

La Comisión Paritaria también podrá recabar datos de organismos oficiales y de las empresas del sector, sobre accidentes laborales, a fin de estudiar sus causas y si procede efectuar recomendaciones para ayudar a evitarlos. Asimismo podrá utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros componentes.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y FIESTAS

Artículo 8.—Jornada de trabajo.— Durante 1983 las horas de trabajo real y efectivo serán de 1.880 que equivale a una jornada semanal de 41 horas y 15 minutos aproximadamente.

Para el momento en que por disposición legal se obligue a la reducción de la jornada y a los efectos de su cómputo anual, se acuerda aceptar como cálculo válido de conversión de las cuarenta horas de jornada laboral semanal, el de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Dichas jornadas se distribuirán de lunes a sábado, no debiendo ser la jornada de este último día superior a cuatro horas, y terminándose el trabajo antes de las trece horas de este último día de la semana.

No obstante, la anterior regla general, las empresas afectadas por este Convenio están facultadas para acomodar su jornada semanal laboral de lunes a viernes, considerándose el sábado festivo, si bien para su efectividad precisarán la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de sus representantes sindicales si los hubiere.

El personal comprendido por los artículos 85 al 88 de la Ordenanza Laboral del Sector, se regirán por lo dispuesto en la misma.

Se respetarán en materia de jornada y de horario las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las empresas.

En las jornadas diarias continuadas, superiores a cinco horas, los trabajadores tendrán derecho a 20 minutos de descanso por cuenta de las Empresas.

Artículo 9.—Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio disfrutará cada año, de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y los trabajadores, observándose lo dispuesto en el artículo 38 apartado 2 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El calendario de disfrute de vacaciones deberá confeccionarse antes de finalizar el mes de mayo y el mismo señalará que, al menos el 50% del período, deberá disfrutarse entre los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 95 de la Ordenanza Laboral del Sector, el salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallándose el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas.

Sólo se exceptúa de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, pagas extraordinarias, dietas y plus extrasalarial.

Los trabajadores del sector, sujetos a contratación temporal, deberán disfrutar las vacaciones dentro del período de trabajo contratado.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10.—Salarios y Plus Extra-Salarial.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por los conceptos de salarios base y plus extra-salarial las cantidades que para categoría profesional se establecen en las tablas de salarios, que como anexo número I acompaña a este Convenio

El plus extra-salarial comprenderá los siguientes conceptos de gastos y suplidos: Plus de distancia; Plus de transportes; Desgaste de herramientas y ropa de trabajo. Dicho plus extra-salarial, será satisfecho únicamente por jornada efectiva trabajada, cualquiera que sea el horario de ese día efectivo de trabajo, o de la distribución de la jornada laboral semanal.

El personal administrativo comprendido en los niveles V, VI y VII de la Ordenanza Laboral del Sector que llevase a su cargo la administración general de la Empresa, ayudado en su labor solamente de Auxiliares Administrativos y siempre que sean responsables de la Contabilidad, tendrán un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 6.360 pesetas. Este complemento en cuantía fija de 3.705 pesetas, durante la vigencia del Convenio se respetará con carácter personal, a los administrativos, que sin cumplir la totalidad de los requisitos, lo vieran percibiendo.

El salario base y el Plus extra-salarial para las categorías profesionales de Encargado de Obra, Capataz, Especialista de Oficio, Oficiales de 1.º y 2.º, Ayudante, Oficio Especialista 1.º, Especialista, Peón Ordinario, será el que para cada una de las categorías profesionales antedichas en la Tabla de Salarios que como Anexo I se acompaña al presente Convenio, sin que les sea de aplicación las señaladas en dicha tabla salarial anexa para los niveles de encuadramiento, según ordenanza de cada una de ellas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio no será de necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrán

en cuenta las previsiones para 1983. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3.º 2 c) del Acuerdo Interconfederal de 1983. El período máximo para adoptar esta medida, finaliza a los treinta días de la publicación del presente Convenio, obligándose a presentar la documentación necesaria antes del 15 de Junio de 1983.

Artículo 11.—Revisión Salarial.—En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1982 superior al 9%, se efectuara una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre-1983). Tal incremento se abonará con efecto del 1 de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomara como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante garantizará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre-1983), aplicándose al respecto la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 12. Domingos y festivos.— Los domingos y días festivos del calendario laboral, serán abonados con el salario base del Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 13.—Antigüedad— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral del Sector, calculados sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 14.—Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones de Verano y Navidad, en cuantía de 30 días cada una, serán satisfechas sobre salario base del presente Convenio, para cada categoría profesional, más el complemento de antigüedad. Estas gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la Empresa y la mayoría simple de sus trabajadores.

En caso contrario, las gratificaciones serán prorrateadas por semestres y por lo tanto para tener derecho al cobro íntegro de la misma, el trabajador habrá de permanecer en activo en la Empresa durante los siguientes períodos de tiempo: Para la gratificación de Verano, desde el 1 de Enero al 30 de Junio. Y para la gratificación de Navidad, desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre.

En este caso de prorrateo semestral, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación correspondiente en proporción al tiempo servido durante el mismo, computándose la fracción de semana o de mes como unidad completa. Estas gratificaciones en este supuesto de prorrateo semestral, se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores al 20 de Julio y 24 de Diciembre de cada año.

En el supuesto de prorrateo mensual también se abonará la gratificación en proporción al tiempo servido durante cada mes, computándose la fracción de semana como unidad completa y abonándose la parte mensual de gratificación junto con la liquidación de salarios del mes.

El personal durante el período de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, percibirá de conformidad con las disposiciones vigentes y dentro de la prestación económica de esa situación la parte de paga

extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los períodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15.—Participación en beneficios.— La cuantía de la participación en beneficios, prevista en el art. 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios de cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al período anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la empresa.

Artículo 16.—Premio Extra-salarial.— Se establece un premio Extra-salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de octubre o en la fecha laboral anterior si fuera festivo.

El concepto del premio se deriva de los mayores gastos de locomoción, para los meses de invierno con la correspondiente inclemencia del tiempo, y también del material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido voluntariamente por las empresas.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.

Para el personal que cesare en la Empresa con antelación a la fecha de su abono se liquidará este premio extra-salarial en la parte proporcional al tiempo de su permanencia en la empresa, realizándose un prorrateo anual desde el 16 de octubre. La Dirección de la Empresa previo acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito, podrá establecer el prorrateo y abono mensual de este premio extra-salarial.

Artículo 17.—Horas extraordinarias.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, cargas o descarga de materiales, etc., las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias sino que serán compensadas, con reducción de jornada, dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18.—Dietas y kilometraje.— Las dietas se abonarán a razón de 1.300 pesetas la dieta entera y de 470 pesetas la media dieta. Los empresarios, no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sea por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 17 pesetas por kilómetro.

CAPITULO IV

VALORACION DEL TRABAJO

Artículo 19.—Rendimientos-Productividad.— Para el período de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de Junio de 1931, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajos no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.—Cese en la empresa.— El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado, traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario base de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviere la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Artículo 21.—Finiquitos.— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

Artículo 22.—Médico de empresa y revisión médica.— Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo soliciten. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médica promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23.—Enfermedad o accidente.— El trabajador que llevase más de tres meses en la misma Empresa y cause baja por enfermedad, accidente no laboral o accidente de trabajo, tendrá derecho a partir del día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad laboral transitoria, a que se le abone por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviese derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente, el siguiente supuesto: En el caso de enfermedad o accidente no laboral, que requiera internamiento o intervención quirúrgica en establecimientos sanitarios para su tratamiento, y en caso de accidente de trabajo que sea considerado como grave, o con fractura ósea importante.

El periodo de tres meses a que se hace referencia en el primer párrafo no será necesario en los casos de accidente de trabajo.

Artículo 24.—Servicio Militar.— El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha del inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o personal debidamente autorizado por el trabajador.

Artículo 25.—Ayudas Sociales.— A) Socorro por fallecimiento en Accidentes de Trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B) Póliza de Seguros.— Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permitan a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.—Invalidez Permanente, en los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

2.—Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones (2.000.000) de pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su defecto a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcancen.

Artículo 26.—Premio por jubilación.— El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opten por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad.

60 y 61 años 1 mensualidad.

62 y 63 años 2 mensualidades

64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad.

60 y 61 años 2 mensualidades

62 y 63 años 3 mensualidades

64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad .

60 y 61 años 3 mensualidades

62 y 63 años 4 mensualidades

64 y 65 años 5 mensualidades

Artículo 27.—Jubilación a los 64 años.— A los efectos de la jubilación anticipada a los 64 años regulada por el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo segundo, apartado 1, letra b) de la última disposición citada, y en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible, como medida de fomento de empleo a esta jubilación anticipada, que se producirá a petición del trabajador.

Artículo 28.—Medidas de seguridad.— Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir Vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

Artículo 29.—Inclémencia del tiempo.— Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclémencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbre en que viene realizándolo.

Artículo 30.—Repercusión en precios.— La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, tendrá su repercusión en los precios incluso entre las empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1982.

Artículo 31.—Cuota Sindical.— Las Empresas con más de 75 trabajadores fijos de plantilla, a requerimiento de los que sean afiliados a las Centrales Sindicales U. G. T. o CC. OO. descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondientes. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad el orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación Sindical de la Empresa si la hubiera.

Artículo 32.—Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas.—Las Empresas quedan facultadas para retener mensualmente, en la liquidación de los salarios, la cantidad que estimen que corresponde abonar al trabajador por el Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Físicas, viniendo obligadas a ingresarlas en la Hacienda Pública en los períodos de pagos legales.

Artículo 33.—Absentismo.— Las partes firmantes del presente Convenio, reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo, como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebrando que en la economía produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

En este sentido se observará lo dispuesto en el apartado II, 2-1.º del Acuerdo Nacional de Empleo, reiterado por el Acuerdo Interconfederal de 1983.

CLAUSULA DEROGATORIA

El presente Convenio anula, dejando sin efecto el anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector y a su posterior revisión, registrado por la Autoridad Laboral de la Provincia, los días 23 de Julio de 1982 y 13 de Noviembre de 1982 respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza de Trabajo del Sector aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970, y modificada por Orden Ministerial de 27 de Julio de 1973, y como norma subsidiaria al texto del presente Convenio, se tendrá en consideración el Acuerdo Interconfederal de 17 de febrero de 1983.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes:

Por los Empresarios:

- D. Alberto Soldevilla San Miguel
- D. Martín A. Sáenz González
- D. Angel Pintado Losantos (AECORBA)

Por los Trabajadores:

- D. Remigio Gutiérrez Díez (U.G.T.)
- D. Manuel Llerena Ortiz (U.G.T.)
- D. Jesús L. Rocandio Vicario (CC.OO.)

Logroño, 13 de abril de 1983.

Con esta fecha queda registrado el Presente Convenio Colectivo y sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a la actividad de Edificación y Obras Públicas aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 21 de abril de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José E. García García

TABLA RETRIBUCIONES MENSUALES DEL 1-1-83 AL 31-12-83

NIVELES	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XII	XIII	XIV
Sueldo base mensual	84.172	76.639	73.675	69.690	64.004	54.966	54.284	49.716	47.482	42.670	23.790	19.920
NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 200 pesetas por día efectivamente trabajado para todos los niveles excepto para el XIII y XIV que será de 102 pesetas por día efectivamente trabajado.												
Total sueldo base	925.892	843.029	810.425	766.590	704.044	604.626	597.124	546.876	522.302	469.370	261.690	219.120
Pagos Julio y Navidad ...	168.344	153.278	147.350	139.380	128.008	109.932	108.568	99.432	94.964	85.340	47.580	39.840
Paga de Octubre	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	9.855	6.225
Beneficios	46.538	42.340	40.939	38.840	37.440	31.841	28.693	26.594	23.444	23.155	14.439	10.260
Vacaciones	84.172	76.639	73.675	69.690	64.004	54.966	54.284	49.716	47.482	42.670	23.790	19.920
Total del año	1.241.026	1.131.366	1.088.469	1.030.580	949.576	817.445	804.749	738.698	704.272	637.615	357.354	295.365

PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTAS TABLAS

- NIVEL**
- 2 Personal titulado superior.
 - 3 Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª
 - 4 Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general, Encargado general ..., Encargado general de Fábrica.
 - 5 Jefe de Administración de 2.ª, Delineante Superior, Encargado general de obra, Jefe Sección Org. 2.ª, Jefe compras.
 - 6 Oficial Administrativo 1.ª, Delineante 1.ª, Técnico Organización 1.ª.
 - 7 Técnico Organización 2.ª, Delineante 2.ª, Topógrafo 2.ª, Analista 1.ª, Viajante.
 - 8 Oficial Administrativo 2.ª, Corredor I de Control y Señalización, Analista 2.ª.
 - 9 Auxiliar Administrativo, Ayudante topógrafo, Auxiliar Org. Conserje, Vendedor, Calgador.
 - 10 Auxiliar Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Guarda Jurado. Cobrador.
 - 12 Mujer de limpieza.
 - 13 Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17-18 años.
 - 14 Botones de 16 años

TABLAS RETRIBUCIONES MENSUALES DEL 1-1-83 AL 31-12-83

NIVELES	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
Salario base diario	2.251	2.043	1.996	1.717	1.638	1.612	1.587	793	664
NOTA: A estas percepciones habrá de incrementarse la cantidad de 200 pesetas por día efectivamente trabajado para todos los niveles excepto para el XIII y XIV que será de 102 pesetas por día efectivamente trabajado.									
Total del mes	67.530	61.290	59.880	51.510	49.140	48.360	47.610	23.790	19.920
Total salario base	754.085	634.405	668.660	575.195	548.730	540.020	531.645	265.655	222.440
Pagas Julio y Navidad	135.060	122.580	119.760	103.020	98.280	96.720	95.220	47.580	39.840
Paga de Octubre	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	16.080	9.865	6.225
Beneficios	38.840	31.841	28.693	26.594	24.480	24.192	24.192	14.439	10.260
Vacaciones	67.530	61.290	59.880	51.510	49.140	48.360	47.610	23.790	19.920
Total del año	1.011.595	916.196	893.073	772.399	736.710	725.372	714.747	361.319	298.685

NIVEL

PERSONAL QUE SE RIGE POR ESTA TABLA

- 6 Encargado o Jefe de taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de piedra y mármol.
- 7 Capataz, Auxiliar Técnico de obra, Especialista de Oficio.
- 8 Oficial 1.ª de oficio.
- 9 Auxiliar Administrativo de obra, Oficial de 2.ª de oficio.
- 10 Listero, Ayudante de oficio, Especialista de 1.ª.
- 11 Especialista de 2.ª, Peón especializado.
- 12 Peón ordinario.
- 13 Aprendiz de 3.º 4.º año, Pinches de 17-18 años.
- 14 Aprendiz de 1º y 2.º año, Pinches de 16 años.

A N E X O I

TABLAS SALARIALES 1983

Niveles	SALARIO BASE		Plus Extrasalarial		Beneficios
	Mensual	Diario	Mensual	Diario	Mensual
1	Sin remuneración fija				
2	84.172	—	5.000	200	64.636
3	76.639	—	5.000	200	58.806
4	73.675	—	5.000	200	56.860
5	69.690	—	5.000	200	53.945
6	64.004	—	5.000	200	52.000
7	54.966	—	5.000	200	44.224
8	54.284	—	5.000	200	39.851
9	49.716	—	5.000	200	36.936
10	47.482	—	5.000	200	32.561
12	42.670	—	5.000	200	32.160
13	23.790	793	2.475	102	20.054
14	19.920	664	2.475	102	14.250
Personal de oficios					
Encargado obra	67.530	2.251	5.000	200	53.945
Capataz	61.290	2.043	5.000	200	44.224
Especialista oficio	61.290	2.043	5.000	200	44.224
Oficial 1.ª	59.880	1.996	5.000	200	39.861
Oficial 2.ª	51.510	1.717	5.000	200	36.936
Ayte. Esp. 1.ª	49.140	1.638	5.000	200	34.000
Esp. 2.ª Peón Esp.	48.360	1.612	5.000	200	33.600
Peón ordinario	47.610	1.587	5.000	200	33.600

A N E X O II

CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACION DE TRABAJOS A TERCEROS

A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje y otros, es el siguiente:

- Oficial Primera 780 pesetas hora de trabajo.
- Oficial segunda 677 pesetas hora de trabajo.
- Peón 628 pesetas hora de trabajo.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE

LOGROÑO

EDICTO

1269

Don José Luis López Tarazona, magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramitan autos de juicio ejecutivo señalados con el número 219 de 1982 seguidos a instancia de Banco de Financiación Industrial S.A. contra Sae-Graf, Sociedad Cooperativa y otros, en el cual por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por vez primera en venta y pública subasta los bienes embargados a los ejecutados para cuyo acto se ha señalado el próximo día 13 de julio y hora de las diez treinta de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes inmuebles objeto de subasta:

Piso 3.º derecha de la casa número dos de la calle San Antón de esta Ciudad, con una superficie útil de 162,92 m² y la construida de 199,75 m², valorado en seis millones quinientas mil pesetas.

Plaza de Garaje sito en planta sótano de la casa de Logroño calle San Antón número dos, 1.º y 4.º y Gran Vía de Juan Carlos I, valorado en quinientas mil pesetas.

Condiciones de la subasta:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación de los bienes objeto de subasta.

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto, al menos el 10 por 100 del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate se podrá ceder a un tercero.

Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

Logroño, a 22 de abril de 1983.

El Secretario,

1267

EDICTO

1268

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo señalado con el número 168 de 1979 a instancia de Caja Rural Provincial de Logroño contra don Ramón González Hormazábal, y contra su esposa a los solos efectos del artículo 144 del R. Hipotecario, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), en el cual por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por vez primera, en venta y pública subasta, que será doble y simultánea, con el de igual clase que corresponda de San Sebastián, los bienes embargados al ejecutado, para cuyo acto se ha señalado el próximo 20 de julio y hora de las diez de la mañana.

Bienes embargados objeto de subasta:

Sótano sito en la Avda. de Isabel Segunda número 5 de San Sebastián de 467,47 m², valorado en tres millones quinientas mil pesetas.

El 50% de parcela de terreno sita en Amara en San Sebastián de 1.457,50 m², valorada en diez millones no-

vecientas treinta y una mil doscientas cincuenta pesetas.

Urbana sita en el Ensanche de Amara de San Sebastián, manzana 27 de 1.131,9 m², valorada en diecisiete millones setecientos veintiocho mil quinientas pesetas.

Urbana sita en el Ensanche de Amara de San Sebastián, manzana 22, de 189,75 m² valorada en nueve millones novecientas setenta y cinco mil pesetas.

Condiciones de la Subasta:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación.

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto, al menos el diez por ciento del valor de tasación, de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las actuaciones y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

Logroño, a 21 de abril de 1983.

El Secretario,

1266

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

1264

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, en Juicio de Menor Cuantía número 649/82, seguido a instancia de D. Juan Francisco Segura Campos, contra otro y don José Manuel Conde Calixto, con domicilio ignorado, se ha acordado emplazar a éste para que dentro del término de 9 días, comparezca en este Juzgado, personándose en forma y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que dicho emplazamiento tenga lugar, expido la presente en Logroño a 22 de abril de 1983.

El Secretario,

1262

EDICTO

1219

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo número 199 de 1982, a instancia de Banco de Santander, S.A. contra don Fernando Ruiz García en reclamación de 600.000 pesetas, en el cual por providencia de esta fecha, se acuerda sacar por vez primera en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado, para cuyo acto se ha señalado el día 16 de junio y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de subasta:

La vivienda o piso cuarto tipo D de la casa sita en esta Capital calle San Millán número 13, ocupa una superficie útil de 101,09 m² y la construida de 126 m², valorada en tres millones cien mil pesetas.

Condiciones de la subasta:

Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto el 10 por 100 del valor de tasación de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se podrán hacer posturas inferiores a las dos terceras partes del valor de tasación pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 141 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

Logroño, a 20 de abril de 1983.

El Secretario,

1217

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE LOGROÑO

1266

Perfecto Agustín Andrés Ibáñez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en el expediente de divorcio seguido en este Juzgado con el número 149/83 a instancia de doña Josefina Álvarez Fernández, contra su esposo don Jaime María González de Segarra, se ha dictado la providencia del literal siguiente:

Auto.— En Logroño a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Dada cuenta; y

RESULTANDO: Que ha sido repartido a este Juzgado escrito de demanda, acompañando poder notarial para pleitos bastantado y documentos, representados por el Procurador Sr. de Rivas, en nombre y representación de doña Josefina Álvarez Fernández, mayor de edad, casada y vecina de Logroño, interponiendo demanda de divorcio contra su esposo don Jaime María González de Segarra, mayor de edad, casado y con domicilio desconocido.

CONSIDERANDO: Que procede admitir a trámite la demanda, según lo dispuesto en la Ley 30 de 1981, de 7 de julio.

Se admite a trámite la demanda por las normas establecidas en la Ley 30 de 1931, de 7 de julio, fórmense autos que se registrarán y numerarán y en los que se tiene por parte al mencionado Procurador en la representación que ostenta y con el que se entenderán las sucesivas diligencias, así como al Ministerio Fiscal.

Y dese traslado de la demanda al demandado don Jaime María González de Segarra, con entrega de las copias de la misma y documentos acompañados, emplazándole en legal forma con entrega de la correspondiente cédula para que en el término de 20 días comparezca en los autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo hace, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, y teniendo el demandado domicilio desconocido, para ello librense edictos que se fijarán en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y se publicarán en el Boletín Oficial de esta provincia, librándose para esto último el correspondiente oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, que se entregará al Procurador Sr. de Rivas para que cuide de su diligenciado.

Lo acordó y firma S. S.ª de lo que doy fe,

Firmados: Perfecto Andrés.— Ante mí: Vicente Peral.— Rubricados

Y para que conste, surta sus efectos y sirva de emplazamiento al demandado don Jaime María González de Segarra, en ignorado paradero, para que dentro de 20 días comparezca en los autos y conteste a la demanda, bajo los apercibimientos legales correspondientes, expido y firmo el presente en Logroño a 9 de marzo de 1983.

El Secretario,

1264

1267

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hace saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan los autos de Juicio Ejecutivo número 426-79 a instancia de "CAJA RURAL PROVINCIAL DE LA RIOJA", representada por el Procurador Sr. de Rivas contra "BA-

RREIROS HERMANOS, S.A." con domicilio social en Madrid, calle Alcalá 30-32 y "CONSERVAS GALDAMEZ, S.A.", hoy en ignorado paradero y con su último domicilio conocido en Alfaro (La Rioja) Carretera de Castejón sin número, en reclamación de 6.289.476,41 pesetas de principal y 1.800.000 pesetas de costas, en cuyos autos por providencia del día de la fecha se ha acordado citar de remate, a la ejecutada "Conservas Galdámez, S.A." en ignorado paradero concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Dado en Logroño, a 20 de abril de 1983.

El Secretario,

1265

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO DE LOGROÑO

NOTIFICACION

1220

Don José López Viana, Secretario del Juzgado de Distrito número uno de los de Logroño.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.758 del año 1982 por lesiones agresión y desobediencia a la autoridad seguido contra Roberto Jiménez Sánchez y José Jiménez Jiménez se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1983 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Roberto Jiménez Sánchez como responsable en concepto de autor de las siguientes faltas a las penas siguientes: Por la falta de lesiones en agresión a la pena de ocho días de arresto menor; decoroso del arma y que indemnice a José Luis León Moreno en la cantidad de 8.000 pesetas por la falta de daños, a la pena de cinco días de arresto menor y que indemnice a Dámaso Pérez Curto en el importe de los daños del cristal de su establecimiento que se acredite en ejecución de sentencia; y por la falta de orden público a la pena de multa de 3.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día en caso de impago; a la pena de represión privada y mitad de las costas. Y debo condenar y condeno a José Jiménez Jiménez como responsable en concepto de autor de la falta que se le imputa a la pena de multa de 5.000 pesetas con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago; a la pena de represión privada y al pago de la otra mitad de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— María Isabel Zarzuela Ballester.— Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado Roberto Jiménez Sánchez, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Logroño a 20 de abril de 1983.

El Secretario,

1218

JUZGADO DE DISTRITO NUM. DOS DE LOGROÑO

1221

Don Justo Rodríguez Castro, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Logroño.

Doy fe y Testimonio: Que en el juicio de faltas número 2129 de 1982 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA.— Logroño, a once de abril de mil novecientos ochenta y tres.— Vistos en juicio oral y público por el Sr. don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez del Juzgado número dos del Distrito de Logroño, el juicio de faltas número 2.129/82 seguidos por imprudencia lesiones y daños contra Desiderio Canteras Cañas y Pedro Altimasveres Jiménez, siendo perjudicado Carlos Altimasveres Echepares, e interviniendo el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se imputaba en estos autos a Desiderio Canteras Cañas y Pedro Altimasveres Jiménez, con expresa reserva de las acciones civiles al perjudicado por los hechos. Declarando las costas de oficio.

Así, por esta providencia, definitivamente juzgando en esa insancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Valentín de la Iglesia.— Firmado."

Concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste a fin de notificar a Pedro Altimasveres Jiménez y Carlos Altimasveres Echepares, actualmente en ignorado paradero y domicilio, extendiendo y firmo la presente en Logroño a 20 de abril de 1983.

1219

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALAHORRA

EDICTO

1217

Don José Enrique Mora Mateo, Juez de Primera Instancia de Calahorra y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 121 de 1983, sobre declaración de herederos abintestato, promovido por doña María Teresa Martínez Villodas, respecto de la herencia de su difunto hermano don Roberto Martínez Villodas, natural y vecino que fue de Calahorra, donde falleció el día 15 de diciembre de 1981, en estado de soltero, sin descendencia, habiéndole premuerto sus ascendientes, y sin haber otorgado testamento, y reclaman la herencia los hermanos de doble vínculo del causante, don Félix, doña María Teresa y doña María Rosario Martínez Villodas.

Y por el presente se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a las expresadas, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado en el expediente a reclamarlo.

Dado en Calahorra, a 9 de abril de 1983.

El Secretario,

1215

EDICTO

1135

Don José Enrique Mora Mateo, Juez de Primera Instancia de Calahorra y su Partido.

Hace saber: Que ante este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de dominio número 122 de 1983, instado por el Procurador don José Miranda Domínguez, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de una mitad indivisa de la finca número 15 de la calle de Las Navas de esta Ciudad, conocida con el nombre de "Casa de las Medranas", así como acreditar la mayor cabida de la misma, cuya descripción registral es la siguiente:

"URBANA, casa con corral en Calahorra, conocida por "Las Medranas", en la calle de las Navas número 13 antiguo, y 15 moderno, con una superficie según título de seiscientos ochenta y tres metros cuadrados y según catastro mil sesenta y nueve metros y cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Linda hoy, derecha entrando, casa número 15 de la misma calle de don Demetrio Ruiz Belloso y de la Travesía de Pastelería de Angel Martínez Iñiguez, José Barco y Jesús Adán Rodríguez; izquierda, casas de la calle Pastelería de Lucrecio Eguizábal Martínez, Pedro Ramiro Pérez, herederos de Segundo Torres Abad, Pablo Martínez Sota y Herederos de Antonio Antoñanzas Achútegui; fondo casas de la travesía de Pastores de Timotea Jiménez Fernández, María Encarnación Martínez Arana, Emeterio García García, Santiago González Arpón y calle Travesía Pastelería y al frente, calle de las Navas. Inscrita en el folio 231 y vuelto del libro 67 de Calahorra, tomo 128 del archivo General, finca 6287."

Y por el presente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada,

para que en el término de diez días, siguientes al de su publicación, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en el expediente indicado.

Dado en Calahorra, a 11 de abril de 1983.

El Secretario,

1122

JUZGADO DE DISTRITO DE HARO
NOTIFICACION DE SENTENCIA

1164

Doña Julia Felisa Varona Potes, Secretaria sustituta del Juzgado de Distrito de Haro (La Rioja),

Doy fe: Que en el Juicio de Faltas número 83/82, tramitado en este Juzgado por daños en accidente de circulación, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

"FALLO: Que debo condenar y condeno a Sotero Vesga Santamaria de la falta ya definida a la pena de cuatro mil pesetas de multa, pago de las costas del juicio y que indemnice a José Luis Soll San Andrés, en veintidos mil quinientas veintiuna pesetas (22.521 ptas.) por los daños ocasionados en su vehículo.

Y para que sirva de notificación a Emilio Tarrago Gubert, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Haro, a 18 de abril de 1983.

La Secretaria Sta.,

1151

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º CUATRO DE MADRID

EDICTO

1265

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número cuatro de Madrid, en autos de Juicio Hipotecario 776/82 seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Sr. Olivares Santiago en nombre y representación de Banco de Préstamo y Ahorro, S.A. en reclamación de cantidad se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por Primera vez los bienes embargados a don Arturo Ariznavarreta Martínez:

Finca primera.— Piso segundo izquierda, casa número 6 de la calle República Argentina de Logroño. Consta de 5 habitaciones, cocina, galería, etc. Linda: Norte piso segundo derecha, patio y escalera, Sur casa 8 de su calle y patio Este, su calle; Oeste, patio anexo. Mide unos 106 m2. Cuota: 6 por 100. Tipo de Subasta: Tres millones veintisiete mil cuatrocientas pesetas.

Finca segunda.— Piso tercero exterior izquierda, calle República Argentina, 6, en Logroño. Linda: Norte, piso tercero exterior derecha, patio y escalera; Sur, casa 8 de su calle; Este, su calle; Oeste, piso tercero interior izquierda, patio y escalera. Mide unos 50,20 m2. Cuota: 3,50 por 100. Tipo de subasta: Un millón quinientas catorce mil doscientas pesetas.

Inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad de Logroño, tomo 1368, libro 477, folios 7 y 13, fincas 940 y 944, inscripción segunda.

Para cuya subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Castilla, se ha señalado el día 14 de junio de 1983 a las diez horas bajo las condiciones siguientes:

Primera.— Servirá de tipo para esta subasta el ya indicado no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Segunda.— Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaria del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.— Los títulos de propiedad de los bienes que se subastan suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito que reclama el actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.— El precio del remate deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

NOTA IMPORTANTE.— Si por causa de fuerza mayor no pudiera celebrarse a las diez, la subasta tendría lugar a las trece horas del mismo día 14 de junio.

Madrid, 14 de abril de 1983.

El Secretario,

1263

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

CEDULA DE NOTIFICACION

1216

En autos de juicio verbal civil de desahucio seguido en este Juzgado de Distrito con el número 5 de 1933, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA.— En Santo Domingo de la Calzada, a 20 de abril de 1933.— El Sr. D. Ignacio Espinosa Casares, Juez de Distrito de esta Ciudad y su Comarca, vistos y oídos los presentes autos de juicio de desahucio por falta de pagos de las rentas seguidos ante este Juzgado con el número 5 de 1933 promovido por Manuel Bustillo Viela, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, asistido del Letrado Gonzalo Carrillo Riera, contra Paula Grisaleña Gil, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y en ignorado paradero y Javier Juanto Grisaleña, mayor de edad y también en ignorado paradero, y...

“FALLO.—Que estimando íntegramente como estimo la demanda formulada por Manuel Bustillo Viela contra Paula Grisaleña Gil y Javier Juanto Grisaleña, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado del local de negocio sito en la planta baja de la calle José Antonio Primo de Rivera número 3 de esta Ciudad y, en su consecuencia, debo de condenar y condeno a los citados demandados a que tan pronto como sea firme esta sentencia desalojen dicho local dejándolo libre a disposición de la parte actora, dentro de plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento a su costa, si así no lo hicieren. Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados, conjunta y solidariamente. Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Ignacio Espinosa Casares.— Rubricado.

PUBLICACION.— Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—B.Z.— Rubricado.”

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y sirva de notificación a los demandados en situación procesal de rebeldía doña Paula Grisaleña Gil y don Javier Juanto Grisaleña, en cumplimiento de lo acordado, formalizo la presente, visada por el Sr. Juez, en Santo Domingo de la Calzada, a 20 de abril de 1933.

El Secretario,

1214

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NOTIFICACION

1165

Don José López Viana, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 103 del año 1933 por lesiones agresión seguido contra Julia Rubio Miranda se ha dictado con fecha 14 abril de 1933 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.— Que debo absolver y absuelvo a Julia Rubio Miranda de la supuesta falta de lesiones en agresión que le ha sido imputada declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Tomás Miguel Gamarra Olave y Julia Rubio Miranda, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, a 13 de abril de 1933.

El Secretario,

1152

JUZGADO MILITAR

TOGADO DE INSTRUCCION NUM. 1

REQUISITORIA

1129

José Sáez Arburua hijo de Julian y de María Pilar natural de Logroño, de profesión Desconocida de estado soltero de 23 años con fecha de nacimiento el día 19 de noviembre de 1959 domiciliado últimamente en Logroño calle Duquesa de la Victoria número 52 procesado por DESERCIÓN comparecerá en el plazo de quince días ante el Coronel Auditor don José Muñoz Sánchez, Juez del Juzgado Militar de Instrucción Togado número 1 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Madrid, a 12 de abril de 1933.

1116

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro del Gobierno Civil.